AUTO NUMERO: 262. VILLA MARIA, 14/09/2018. Y VISTOS: Estos autos caratulados: B.M.Y Y OTRO C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - (APROSS) AMPARO, Expte.N° …, de los que resulta que a fs. 36/47 comparece los Sres.MJB Y PRG en nombre y representación de ANB y solicitan que el APROSS cubra en forma urgente e inmediata el tratamiento de manera continúa y regular recomendado por su médico de cabecera basado en CANNABIS MEDICINAL, cuyas dosis y cantidad dependerán del resultado que se vaya obteniendo durante el tratamiento, ya que es la única opción viable hoy, después de haberlo intentando todo, para detener los innumerables ataques epilépticos que padece su hijo y que ponen en peligro inminente la salud de A. A. padece retraso mental moderado, agravado por una encelopatía epiléptica de Lennaux Gastaut que lo obliga a medicación constante y variable que no da resultado positivo alguno. Su médico de cabecera ha intentado todo, pero las crisis epilépticas han mejorado, entendiendo que el tratamiento adecuado es con Charlottes web hem extract in olive oil. El menor cuenta con la cobertura del APROSS de la cual es beneficiario, encontrándose protegido por la ley 24091, que prevee la cobertura total de las prestaciones básicas que necesiten las personas con discapacidad afiliadas. Queda consecuentemente establecida la obligatoriedad de APROSS de proveer los medios necesarios, cual es el pago total del tratamiento mediante el uso de CANNABIS MEDICINAL de manera continua y regular, de los que se encuentra Agustín privado en la actualidad ya que los módulos de cobertura de la demandada son insuficientes para afrontar dichas prestaciones. Atento a la urgencia requiere en forma cautelar que se ordene a la demandada otorgar cobertura al cien por ciento del medicamento Charlottes Web Hemp Extract in Olive Oil de manera continua y regular. Dictado el decreto de “Autos”, queda la medida cautelar en condiciones de ser resuelta. **Y CONSIDERANDO:** Los progenitores de ANB de 17 años, en calidad de representantes legales del mismo, peticionan como medida cautelar, se ordene a la demandada APROSS, a otorgar cobertura al cien por ciento del medicamento Charlottes Web Hemp Extract in Olive Oil de manera continua y regular, atento la negativa de ésta última. Me remito la respuesta a la carta documento enviada por el APROSS ( fs. 29) en la cual expresa que “*dicho producto constituye un suplemento dietario, los cuales son productos formulados y destinados a suplementar la incorporación de nutrientes en la dieta de personas sanas que presenta necesidades dietarias básicas no satisfechas o mayores a las habituales, cuadra aclarar que el profesional tratante y prescriptor de dicho producto, el Dr. Javier Sanabria no es Prestador de APROSS. Si bien ANMAT autoriza importación del mismo, no aprueba su comercialización” Por lo cual al no revestir el producto la calidad de medicamento, no encontrarse aprobado por ANMAT para su comercialización, ni incluído en Vademécum APROSS vigente, no corresponde su provisión”*. Antes de ingresar al análisis de la cuestión, cuadra apuntar que no se desconoce la jurisprudencia sentada tanto por la Excma. Cámara de Apelaciones local cuanto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, en el sentido que, resultando coincidente el objeto del amparo con el de la cautela planteada junto con la precitada acción, debe rechazarse la medida pedida inaudita parte, pues al resolverse directamente el amparo se asegura la audiencia de las partes en el procedimiento, los principios de bilateralidad y defensa en juicio, con la posibilidad de que las partes acompañen los elementos probatorios necesarios a fin de acreditar los extremos que invocan, todo ello en el marco de un juicio sumarísimo como es el procedimiento de amparo. Ahora bien, sin perjuicio de ello, entiendo que en el caso sub exámen, no resulta de aplicación la doctrina señalada ya que se encuentra en riesgo la salud de un menor de edad, requiriendo la petición una rápida tutela judicial, que puede lograrse con el otorgamiento de la medida cautelar, para el caso de corresponder, antes que con la sentencia de amparo, por más sumarísimo y expeditivo que sea el procedimiento que se lleva cabo a tal fin. Como sostiene Adolfo Rivas, cabe distinguir entre las cautelares que agotan la cuestión y las que sólo la anticipan provisoriamente (aut.cit,”El Amparo”, pág.351). Se propende  asegurar lo establecido en el art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que tiene jerarquía constitucional (arts.31 y 75 inc.22 de la C.N.). No debe perderse de vista que el objeto de la medida es la cura de un adolescente por lo que debe privilegiarse el interés superior del NNA, de conformidad a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional en nuestro país (arts.31 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional). En efecto, en la citada Convención, en su artículo 3.1 expresa: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. La obra social debe brindar cobertura integral para paliar la discapacidad sufrida por el hijo menor de un afiliado, pues no puede dejar de lado la obligación de brindar atención y asistencia integral a la discapacidad que establecen las leyes 22.431 y 24.901, en tanto resulta obligación impostergable de la autoridad pública emprender acciones positivas dirigidas a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación. Existen numerosos precedentes jurisprudenciales al respecto (CSJN, 8/6/2004,”Martin Sergio Gustavo y otros c/ Fuerza Aérea Argentina-Dirección General de Bienestar Personal Fuerza Aerea s/ amparo”; CNac.Fed.Civ. y Com., Sala I.,13/12/2005, “S.D.S.c/ Instituto Obra Social del Ejército”, LL Ley 30/6/2006). Resultando avalado por la discapacidad del adolescente cuya cura se procura, su situación desventajosa, su alto nivel de vulnerabilidad, y la necesidad del tratamiento peticionado (según los informes médicos acompañados), no existe razón alguna para desestimar la cautelar, conforme la expresa previsión del art. 2 de la ley 24.901. Así, conforme lo razonado entiendo pues que dicha cautelar, aunque planteada en el marco de la acción de amparo, no puede ser rechazada in limine y que en su lugar debe analizarse si se han cumplido en autos los presupuestos fácticos para su procedencia. En este sentido, entiendo también que se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado, ello así con la constancia de afiliación de Agustín a la obra social accionada. Además se encuentra probado en autos –con el diagnóstico médico que se acompaña-, tanto la enfermedad de que se trata como la necesidad del tratamiento. No es óbice que quien lo recomiende no sea prestador, ni que le medicamento no esté aprobado para su comercialización, pues existe un profesional especializado que se lo está recomendando, asimismo ha reconocido la demandado que se trata de un suplemento dietario. En cuanto al peligro en la demora, surge evidente en función de la enfermedad diagnosticada, y la necesidad notoria de su tratamiento, el que no puede posponerse en función del trámite del proceso. Se advierte la existencia de un daño irreparable que puede evitarse con el otorgamiento de la cautelar. En cuanto a la contracautela, considero en atención a encontrarse controvertida la prestación, que debe requerirse a los amparistas el ofrecimiento y ratificación de la fianza de cuatro letrados a los efectos de su otorgamiento. En definitiva, juzgo se encuentran cumplimentados los extremos necesarios para la procedencia de la cautela de que se trata, y bajo la responsabilidad del ofrecimiento y ratificación de la fianza de cuatro letrados, notificar a la demandada Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross), que se ha dispuesto que la misma otorgue –a su costa-, cobertura al cien por ciento del medicamento Charlottes Web Hemp Extract in Olive Oil de manera continua y regular. Por lo expuesto y lo dispuesto por el art.483 del C.P.C. y C. y conc. de la Ley 4.915;**RESUELVO:**Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, previo ofrecimiento y ratificación de la fianza de cuatro letrados, y bajo su responsabilidad, notificar a la demandada Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross) que se ha dispuesto, a su costa, y en el plazo de cinco días de notificada, proceda a otorgar a ANB cobertura al cien por ciento del medicamento **Charlottes Web Hemp Extract in Olive Oil** de manera continua y regular. PROTOCOLICESE, HAGASE SABER Y DESE COPIA.-

|  |  |
| --- | --- |
|  | MONJO, Sebastian JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA |

*Impreso el 16/05/2019 a las 23:15 p.m. por 4-421*